

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**CONGRESO NACIONAL****EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS****CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República las leyes procesales han de procurar la simplificación, uniformidad y la eficacia de los trámites;

Que la administración de justicia es un servicio del Estado en favor de la ciudadanía que debe cumplirse en forma oportuna, y que los retardos injustificados constituyen un óbice para el cumplimiento cabal de sus finalidades; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- Introdúcese las siguientes reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial:

- 1) El artículo 75 dirá: "En caso de falta, impedimento o excusa los jueces del trabajo serán subrogados por su respectivo juez suplente".
- 2) El artículo 79 dirá: "Los jueces de inquilinato, en caso de falta, impedimento o excusa serán subrogados por su respectivo suplente".
- 3) El artículo 82 dirá: "A falta, impedimento o excusa del juez principal de la causa, le subrogará su correspondiente juez suplente".
- 4) El artículo 185 dirá: "En ningún tribunal o juzgado se tendrá por feriados otros días que los sábados y domingos, el 1ro. de enero, el Viernes Santo, 1ro. de mayo, el 24 de mayo, el 10 de agosto, el 9 de octubre, el 2 y 3 de noviembre y el 25 de diciembre. En las provincias se tendrá por feriados además los días cívicos provinciales.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma en que los juzgados y tribunales de lo Penal atenderán los asuntos de su competencia durante los días feriados, a fin de evitar el retardo injustificado en la administración de justicia".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5) El artículo 186 dirá: "Los magistrados, jueces, empleados y funcionarios de la Función Judicial tienen derecho a la vacancia anual pagada, después de once meses de servicio continuo, por treinta días consecutivos. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el ejercicio de este derecho, en atención a las necesidades del despacho oportuno de las causas, así como reglamentará la concesión de licencias".

Art. 2.- El artículo 1059 del Código de Procedimiento Civil dirá:

"Cuando se señale día y hora para que tenga lugar una diligencia judicial, se considerará que ha incurrido en rebeldía por falta de comparecencia la parte que no ha concurrido transcurridos diez minutos después de la hora fijada".

Art. 3.- Incorporáse las siguientes reformas al Código de Procedimiento Penal:

1.- Derógase el artículo 6.

2.- El artículo 7 dirá: "Los jueces penales instruirán el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso".

3.- El artículo 8 dirá: "Los jueces penales pueden deprecar la práctica de actos procesales, a los jueces penales de otras jurisdicciones territoriales.

Si se tratare de procesos penales que deben iniciarse contra personas que gozan de fuero, podrán organizar el sumario cuando el juez o tribunal competente los comisione para el efecto".

4.- El artículo 10 dirá: "Los jueces penales juzgarán los delitos de acusación particular previstos en el artículo 428 de este Código, dentro de la jurisdicción territorial de su competencia.

Para el juzgamiento de las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos, dentro de la respectiva jurisdicción territorial".

5.- Se suprime los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Penal.

6.- El artículo 435 dirá: "Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, los comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos, dentro de la respectiva jurisdicción territorial".

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y por su carácter de especial prevalecerá sobre las que se le opusieren.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los quince días calendarios siguientes a la vigencia de la presente Ley, los intendentes de Policía, los comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos remitirán a la Sala de Sorteos de la Corte Superior respectiva, todos los procesos penales que hayan instruido por delitos reprimidos, por el Código Penal. El incumplimiento de esta disposición se sancionará por parte de la autoridad nominadora con la destitución inmediata del cargo.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional



Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional